



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00105-00  
Rad. Anterior: 2015-00151-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO

Pasto, Noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Colombiano de



Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la solicitante Alba Nilsa Galíndez Montenegro y su cónyuge Líder Hugo Matituy Solarte de los predios “Palopiedra Casa” y “Palopiedra Lote”; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de La Unión, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación de cada uno de los predios y la creación de la cédula catastral.

(v) A la Alcaldía Municipal de Policarpa, la exoneración del pago del impuesto predial; (vi) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas UARIV y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada; (vii) al Banco Agrario la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda o para su mejoramiento; (viii) a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV, incluir a la solicitante en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado del Corregimiento Especial de Policarpa Vereda Montañita del Municipio de Policarpa, a fin de que la víctima y su núcleo familiar reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral .

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, realizar el seguimiento al plan de retorno que se elaboró en el año 2012 en las veredas de Campo Alegre y Montañita del municipio de Policarpa; (ii) al Departamento de Nariño, efectuar la financiación del estudio y diseños del Sistema de Riego para las veredas de Campo Alegre y Montañita, atendiendo a que ya se cuenta con el estudio de prefactibilidad realizado por el INCODER, hoy ANT, con el



fin de consolidar a la comunidad víctima del desplazamiento forzado en el territorio retornado.

(iii) Al INCODER, hoy ANT, la apropiación de los recursos necesarios para la adecuación de tierras, con el propósito de incrementar la productividad en el sector agropecuario en las veredas de Campo Alegre y Montañita; (iv) al Municipio de Policarpa que a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, implemente un proyecto que contenga la recuperación de hierbas medicinales, tanto dentro de las tradiciones de la comunidad como métodos alternativos de prevención y curación de enfermedades, al igual que las especies endémicas de árboles frutales, capacitación y el suministro de insumos necesarios para el desarrollo de este proyecto; (v) a CORPONARIÑO, realizar el seguimiento al cumplimiento del Decreto 2811 de 1974, referente a ronda hídrica.

(vi) Al Departamento de Nariño, ampliar la cobertura de beneficiarios del Programa "Si Se Puede", con el fin de evitar los riesgos ambientales producidos por la fumigación con glifosato; (vii) al SENA, la implementación de programas de capacitación sobre el manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos; (viii) al Departamento de Nariño y al Municipio de Policarpa, la construcción y adecuación de obras que contribuyan al mejoramiento del componente de saneamiento básico.

(ix) Al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, adelantar y aplicar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas del Conflicto PAPSIVI, referentes al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención psicosocial, orientadas a superar las afectaciones relacionadas con el hecho victimizante; (x) a la Alcaldía Municipal de Policarpa con el concurso del Departamento de Nariño y el SENA, en coordinación con la UARIV, la



implementación de proyectos de formación de líderes, para el fortalecimiento de redes.

(xi) Al Municipio de Policarpa, realizar las gestiones necesarias para mejorar la condiciones del componente de saneamiento básico, en las instalaciones de las sedes de los Centros Educativos Departamentales, que atienden a la población de las veredas referidas y que realice las gestiones necesarias para reparar las instalaciones de las sedes de los centros educativos; (xii) al Departamento de Nariño, a través de la Secretaría de Educación Departamental, verificar si la asignación de docentes es la adecuada para prestar el servicio educativo y en caso de que no sea suficiente asigne el personal adecuado; mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios y equipos de cómputo; dotar la biblioteca y proporcionar material lúdico necesario e implementación un proyecto de educación para adultos.

(xiii) A la Alcaldía Municipal de Policarpa en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (xiv) a la Dirección Local de Salud del Municipio de Policarpa, ampliar la cobertura del Programa de Promoción y Prevención en Salud; (xv) a la Alcaldía Municipal de Policarpa con el concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de la zona donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos en las veredas Montañita y Campo Alegre.

(xvi) A la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, ampliar la cobertura del Programa de Familias Guardabosques; (xvii) a la



Alcaldía Municipal de Policarpa con el concurso del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA en coordinación con la UARIV, la implementación de programas de formación en artes y oficios varios; (xviii) al ICBF, que adelante procesos de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las veredas Montañita y Campo Alegre; y (xix) al Municipio de Policarpa la actualización y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial – POT como instrumento de planificación, gestión y administración ambiental y territorial; se acaten los lineamientos de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial emitidas por CORPONARIÑO e integre la Ley 1523 de 2012 y Decreto 1807 de 2014 en lo relativo a la gestión del riesgo, garantizando la suficiente técnica y nivel de detalle requeridos por las directrices y demás normas vigentes.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que las primeras incursiones de grupos armados ilegales se suscitaron en los años 80 con la llegada de las FARC – EP, quienes exploran el territorio caracterizándose por el reclutamiento de menores en sus filas, no obstante lo anterior, se indica que inicialmente gozaban de un buen concepto ante la comunidad, llegándose a posicionar en la parte rural en la década de los 90.

Que si bien la Fuerza Pública tenía conocimiento de tal situación, no se realizó ningún acto para recuperar las zonas afectadas, presentándose por parte del grupo ilegal incursiones en varias ocasiones en el casco urbano, suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado, afectando la imagen de aquellos frente a la comunidad y posicionando la plantación de cultivos ilícitos, como que además se presentaban episodios de secuestros y extorsiones contra la población.



Para el año 2012, se indica que diferentes hechos violentos recrudecen el panorama para las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre; que frente a la vereda La Montañita la situación se torna tensa por cuanto de dicha localidad provenía alias “Arbey”, quien era buscado por el grupo paramilitar, suscitándose entre los días 2 y 5 de septiembre de 2012, presión en contra de la población civil, lo que conllevó al desplazamiento masivo.

Que la solicitante Alba Nilsa Galíndez Montenegro salió desplazada de la vereda La Montañita el 5 de septiembre de 2012, a razón de las continuas amenazas de atentar contra su integridad, adicionalmente por los continuos enfrentamientos suscitados entre un grupo guerrillero y la Fuerza Pública, situaciones que la obligaron a abandonar los predios solicitados en restitución, por lo cual se dirigió a la cabecera municipal de Policarpa alojándose en un principio en la casa de la señora “Alba”, posteriormente son albergados por dos meses aproximadamente en la Casa de Cultura Municipal, retornando a los predios para continuar habitándolos y explotándolos; que para la época del desplazamiento su núcleo familiar se conformaba por su cónyuge Líder Hugo Matituy Solarte y sus hijos Luis Fabio Matituy Galíndez y Edigney Matituy Galíndez.

Que la solicitante Alba Nilsa Galíndez Montenegro, adquirió el predio denominado “Palopiedra Casa” por compraventa suscrita con el señor Eliecer Galíndez Cano mediante documento privado de fecha del 4 de febrero 1999, predio que a su vez fue adquirido por el vendedor por compraventa realizada con los señores Cerafin Ortega y Tránsito Ortega, la que se registró como falsa tradición.

Que respecto del predio “Palopiedra Lote” el actor lo adquiere posteriormente al fallecimiento de su padre el 15 de mayo de 2001, teniendo en cuenta que los herederos del señor Galíndez Cano, deciden de manera



informal y voluntaria realizar una repartición o loteo del predio de mayor extensión.

Que los predios hacen parte de uno de mayor extensión, el cual fue adquirido por el padre de la solicitante, señor Eliecer Galíndez Cano, mediante Escritura Pública de compraventa de derechos herenciales N° 64 del 17 de marzo de 1959, negocio que fue anotado como falsa tradición en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y que se identifica catastralmente bajo el número 52-540-00-00-0000-2780-000.

Que los actos de señor y dueño frente al predio "*Palo Piedra Casa*" lo viene ejerciendo desde su momento de a su adquisición, es decir el 4 de febrero de 1999 y frente al predio "*Palopiedra Lote*", si bien la partición se realizó con posterioridad al 15 de mayo de 2001, se indica que la posesión material se realizó en el mes de febrero de 2002 y que dichos actos refiere que son aquellos que solo da derecho al dominio, habitándolos permanentemente y procurando su conservación y cuidado.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

##### 1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de tierras, no compareció al proceso dentro del término concedido para ello.



Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultados del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, declarándose impedido para conocer del asunto mediante proveído del 11 de mayo de 2015<sup>2</sup>, siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>3</sup>, el que con proveído del 1º de agosto de 2016<sup>4</sup>, avocó conocimiento del mismo, declaró fundado el impedimento y admitió la solicitud, vinculando además a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que, al igual que el Ministerio Público, no compareció al proceso.

Con auto del 11 de mayo de 2017<sup>5</sup> se abre el proceso a pruebas y finalmente, en auto del 4 de octubre de 2017<sup>6</sup> se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 4 de octubre de 2017<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en

---

<sup>1</sup> Folio 155.

<sup>2</sup> Folio 156.

<sup>3</sup> Folio 157.

<sup>4</sup> Folio 165 y 166.

<sup>5</sup> Folio 195.

<sup>6</sup> Folio 203.

<sup>7</sup> Folio 204.



forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

#### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto<sup>8</sup>.

#### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.-

---

<sup>8</sup> Folios 45 a 49.



La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>10</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>11</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.



## 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>12</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>13</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se tiene el informe No. 007 de 2014, atinente al “*Análisis de contexto del conflicto armado en el Municipio de Policarpa*”<sup>14</sup>, en el cual se consigna que las primeras incursiones de grupos armados ilegales se suscitaron en los años 80 con la llegada de las FARC – EP, quienes exploran el territorio caracterizándose por el reclutamiento de menores en sus filas, sin embargo, se indica que inicialmente gozaban de un buen concepto ante la comunidad, llegándose a posicionar en la parte rural en la década de los 90.

Se señala, que si bien la Fuerza Pública tenía conocimiento de tal situación, no se realizó ningún acto para recuperar las zonas afectadas, presentándose por parte del grupo ilegal, incursiones en varias ocasiones en el

---

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>14</sup> Folios 51 a 70.



casco urbano, suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado, afectando la imagen de aquellos frente a la comunidad y posicionando la plantación de cultivos ilícitos, como que además se presentaban episodios de secuestros y extorsiones contra la población.

Posteriormente se indica sobre la llegada en el año 2002 de los grupos paramilitares a la zona, circunstancia que recrudece la guerra, en razón de los enfrentamientos entre los paramilitares y el grupo de las FARC por el territorio, situación que produjo el desplazamiento de la zona rural, el aumento de homicidios selectivos, desapariciones y torturas. Aunado a lo anterior, no distante de la violencia que ya acaecía, se pone en marcha la política de seguridad democrática, posteriormente se presenta la desmovilización de un grupo paramilitar, sin embargo, este no sería el fin de tal organización, teniendo en cuenta que surgen diferentes ramificaciones de este grupo.

Para el año 2012, se indica que diferentes hechos violentos recrudecen el panorama para las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre; sin embargo, frente a la vereda La Montañita la situación se torna tensa por cuanto de dicha localidad provenía alias "Arbey", quien era buscado por el grupo paramilitar, suscitándose entre los meses de junio y septiembre de 2012, muertes selectivas y presión en contra de la población civil, lo que conllevó al desplazamiento masivo.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Alba Nilsa Galíndez Montenegro se establece a través del "*Formato Análisis Situacional Individual*"<sup>15</sup>, en el cual se consigna que el abandono acaeció en el mes de septiembre de 2012; se relata que para el 22 de agosto de 2012, fue citada con su hijo Luis Fa Matituy Galíndez a una reunión que se llevaría a cabo el 25 de agosto de dicha anualidad en la vereda Bellavista, a la que no

<sup>15</sup> Folios 107 a 110.



compareció, por lo cual se hijo fue sometido a tratos crueles e inhumanos, siendo liberado al recibir ayuda del señor Galo Quintero, quien informó al grupo paramilitar que no tenía nexos con la guerrilla, imponiendo la condición que tenía que asistir el 15 de septiembre a una nueva reunión.

Por otra parte, el 23 de agosto de 2012 llegaron a su vivienda integrantes del grupo “*Los Rastrojos*”, privando de la libertad a su cónyuge Líder Hugo Matituy Solarte, a Pedro David Yela y Miladis Vásquez, siendo trasladados a la vereda Bellavista, lugar en el que fueron agredidos y retenidos por 5 días; posteriormente el 1º de septiembre de 2012 reunieron a varias personas en la tienda de la señora Elida Galíndez, hermana de la solicitante, con el fin de buscar a alias “*Arbey*”. Aunado a lo anterior el 4 de septiembre de 2012 arribaron a la vereda un grupo de aproximadamente 20 integrantes del grupo “*Los Rastrojos*” al mando de alias “*Castañeda*”, pretendiendo instalarse en una finca del señor Longino Burgos, sin embargo se retiran al presentarse un enfrentamiento con la Fuerza Pública.

Por estas situaciones la solicitante y su núcleo familiar se ven obligados a desplazarse hacia el casco urbano del Municipio de Policarpa, alojándose en la casa de la señora “*Alba*”, y posteriormente se dirigieron a la Casa de la Cultura de dicho municipio, en donde reciben atención humanitaria de emergencia por parte del Estado. Se indica que en dicho lugar permanecieron hasta el 7 de noviembre de 2012, por cuanto se formuló un plan retorno.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de Luis Hernando Montenegro Galíndez<sup>16</sup>, quien señaló que la solicitante “*se desplazó, en el año 2012, no recuerdo en qué fecha, los motivos por los cuales ella se desplazó son por los mismos motivos por los cuales salimos toda la vereda, ya que los grupos armados llegaban amenazarnos a todos, y ella salió por miedo, así que todos*

---

<sup>16</sup> Folio 101 y 102.



salimos, ya cuando llegamos a la casa de la cultura me encontré a Aura Nilsa, ella estaba con el esposo, con los hijos, con las hermanas de ella, con Iván Darío Galíndez, en la casa de la cultura se quedó casi 3 meses, de ahí retorno a la vereda, porque mandaron ejército para que nos cuidara”; circunstancias fácticas que fueron confirmadas por el testigo Silvino Jorge Ibarra Jaimes<sup>17</sup>.

De tal manera que los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono y su relación directa con el conflicto armado en el mes de septiembre del año 2012, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, y son coincidentes con el contexto general de violencia y la dinámica del conflicto en el Municipio de Policarpa.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo Líder Hugo Matituy Solarte y sus hijos Luis Fabio Matituy Galíndez y Edigney Matituy Galíndez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar a los predios “Palopiedra Casa” y “Palopiedra Lote”, ubicados en la vereda Montañita del corregimiento especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona con los predios reclamados”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente a los predios denominados “Palopiedra Casa” y “Palopiedra Lote”, en consideración a que hacen parte de un bien inmueble de mayor extensión, el que fue adquirido por el señor Eliecer Galíndez Cano, acto que fue elevado a Escritura Pública, registrándose con Falsa Tradición bajo la anotación No. 1

---

<sup>17</sup> Folio 104 y 105.



en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión<sup>18</sup>.

Por otra parte, se aduce que la ocupación del predio “Palopiedra Lote” la viene ejerciendo desde el mes de febrero de 2002, es decir, hace aproximadamente catorce (14) años, cuando “adquirió” el inmueble después de fallecer su padre y haberse verificado la división con los restantes herederos, a su vez, el predio “Palopiedra Casa” lo viene ocupando desde febrero de 1999, es decir, hace aproximadamente dieciocho (18) años, cuando “adquirió” el inmueble por medio de compraventa que hiciera con su padre mediante documento privado.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>19</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

<sup>18</sup> Folios 152 a 154.

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



[...]

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>20</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que los predios “Palopiedra Lote” y “Palopiedra Casa” carecen de un antecedente registral con titular de derecho real de dominio, que si bien se aportó copia de un documento de compraventa<sup>21</sup> frente al predio “Palopiedra Casa” el mismo no cumple con los requisitos exigidos para acreditar la titularidad del derecho real de dominio; de igual manera se aportó copia de la Escritura Pública No. 64 del 17 de marzo de 1959<sup>22</sup>, contentiva de la compraventa de derechos sucesorales sobre el bien de mayor extensión denominado “La Montañita” por parte del señor Eliecer Galíndez Cano, extensión de la cual hacen parte los predios que hoy se pretenden en restitución, misma que fuera registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión bajo “Falsa Tradición”, por lo cual no se acreditó que el inmueble haya salido del dominio del Estado.

<sup>20</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>21</sup> Folio 113.

<sup>22</sup> Folios 112.



Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>23</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Luis Hernando Montenegro Galíndez<sup>24</sup>, respecto del predio denominado “Palopiedra Lote” se encargó en precisar que *“lo adquirió de una repartición verbal que hizo con todos los hermanos: Jorge, Ober, Elida, Lidia, Rosa Galíndez Montenegro y a ella, de esa repartición no hicieron ningún documento, todo ese lote era del papá Eliecer Galíndez, y cuando él murió se repartieron entre todos, sin ningún problema y a ella le correspondió ese*

---

<sup>23</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>24</sup> Folios 101 y 102.



predio”; y respecto del predio “Palopiedra Casa” precisó: “Sí, ella es dueña de dos predios uno del Palo Piedra Lote y Palo Piedra Casa”, hechos que fueron corroborados por el señor Silvino Jorge Ibarra Jaimes<sup>25</sup>, indicando también que el predio “Palo Piedra Lote” lo adquirió la solicitante hace más de 7 años.

Por otra parte, de conformidad con los Informes Técnico Prediales<sup>26</sup>, los predios encuentran al interior de una zona donde el uso principal es el de agroforestería y silvicultura con un uso compatible de ganadería y explotación de especies menores, concluyendo que la explotación económica que se lleva a cabo en los predios, está acorde con la aptitud del uso del suelo, de igual forma que no recae sobre los predios ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial se estableció en 5319 mts<sup>2</sup> y 475 mts<sup>2</sup>, respectivamente.

En ese orden de ideas se tiene que los predios “Palopiedra Lote” y “Palopiedra Casa”, venían siendo ocupados por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, los cuales además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, los cuales vienen siendo utilizados para vivienda y pastoreo por ser colindantes, y que los mismos ostentan áreas inferiores a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola

---

<sup>25</sup> Folios 104 y 105.

<sup>26</sup> Folios 142 a 150.



Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Alba Nilsa Galíndez Montenegro, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>27</sup>. De igual forma, sumadas las áreas de los dos predios, estos no alcanzan a superar la UAF.

Finalmente, se acreditó el requisito de no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, toda vez que la solicitante en su declaración manifestó bajo la gravedad de juramento que no existieron organizaciones de tipo institucional<sup>28</sup>, por lo tanto se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, por lo que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que los mismos se constituían en un bienes baldíos no registrados, también resulta procedente que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto de los predios que hoy se reclaman, los cuales se desprende de un bien de mayor extensión identificado con número catastral 52-540-00-00-0000-2780-000.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan,

---

<sup>27</sup> Folio 89.

<sup>28</sup> Folio 92.



teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Montañita y Campo Alegre del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa, ya fueron objeto de decisión en (i) sentencias del 20 de septiembre y 21 de septiembre de 2017, proferida dentro de los procesos 2016-00088 y 2016-00116 respectivamente, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (ii) sentencia del 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00046 acumulado con el proceso 2016-00109, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (iii) sentencia del 7 de julio de 2016, dictada dentro del proceso número 2016-00109, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y (iv) sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

En relación a la pretensión treinta y tres, no es posible ordenar el estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, toda vez que el mismo ya no se encuentra vigente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO, en relación con los predios "Palopiedra Casa" y "Palopiedra Lote" ubicados en la vereda La Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de la señora ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.121 y su cónyuge señor LÍDER HUGO MATITUY SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.110.434, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

a) Predio "Palopiedra Lote", correspondiente a una cabida superficial equivalente a cinco mil trescientos diecinueve metros cuadrados (5319 mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
74170	1° 37' 6,956" N	77° 26' 42,750" O	670747,136	959083,719
74173	1° 37' 6,971" N	77° 26' 42,318" O	670747,586	959097,063
11897	1° 37' 7,119" N	77° 26' 42,105" O	670752,118	959103,667
74153	1° 37' 8,572" N	77° 26' 40,052" O	670796,737	959167,128
74154	1° 37' 8,472" N	77° 26' 40,045" O	670793,677	959167,326
74144	1° 37' 8,310" N	77° 26' 39,797" O	670788,706	959174,989
74146	1° 37' 8,047" N	77° 26' 39,660" O	670780,623	959179,244
74175	1° 37' 7,786" N	77° 26' 39,658" O	670772,604	959179,296
73979	1° 37' 6,795" N	77° 26' 40,033" O	670742,165	959167,710
73961	1° 37' 6,406" N	77° 26' 40,018" O	670730,215	959168,174
74183	1° 37' 5,745" N	77° 26' 40,102" O	670709,901	959165,562
36324	1° 37' 7,642" N	77° 26' 41,765" O	670768,191	959114,169
14149	1° 37' 8,198" N	77° 26' 41,169" O	670785,250	959132,596
11898	1° 37' 8,421" N	77° 26' 40,885" O	670792,101	959141,367
42874	1° 37' 7,841" N	77° 26' 41,565" O	670774,301	959120,350
74162	1° 37' 5,227" N	77° 26' 40,206" O	670694,008	959162,338
74163	1° 37' 5,373" N	77° 26' 40,608" O	670698,477	959149,928
74166	1° 37' 6,236" N	77° 26' 41,779" O	670725,010	959113,727
74168	1° 37' 6,364" N	77° 26' 42,117" O	670728,920	959103,294
74169	1° 37' 6,494" N	77° 26' 42,710" O	670732,915	959084,939



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 74170 en línea quebrada pasando por los puntos 74173, 11897 en dirección nor este, hasta llegar al punto 36324 en una distancia de 40,56 metros con predio de Ivan Dario Galindez Montenegro, desde el punto 36324 en línea recta en dirección nor este, hasta llegar al punto 42874 con una distancia de 8,69 metros con predio de Gilma Maria Galindez Montenegro, desde el punto 42874 en línea recta pasando el punto 14149 en dirección nor este, hasta llegar al punto 11898 con una distancia de 27,56 metros con predio de Alba Nilsa Galindez Montenegro, desde el punto 11898 en línea recta, en dirección nor este, hasta llegar al punto 74153 con una distancia 26,18 metros con predio de Jose Galindez Montenegro, camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 74153 en línea quebrada pasando por el puntos 74154, 74144, 74146, 74175, 73979, 73961. en dirección Sur este, hasta llegar al punto 74183 con una distancia de 94,36 metros con predio de Jose Alberto Montenegro, desde el punto 74183 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 74162 con una distancia de 16,22 metros con predio de Elvia Chascoy.
SUR:	Partiendo desde el punto 74162 en línea quebrada pasando por los puntos 74163, 74166, 74168 en dirección nor oeste, hasta llegar al punto 74169 con una distancia de 88,00 metros con predio de Ober Nariño Galindez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 74169 en línea recta en dirección Nor Oeste, hasta llegar al punto 74170 con una distancia de 14,27 metros con predio de Alsira Figueroa.

b) Predio "Palopiedra Casa" correspondiente a una cabida superficialia equivalente a cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (475 mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
14149	1° 37' 8,198" N	77° 26' 41 169" O	670785,250	959132,596
11898	1° 37' 8,421" N	77° 26' 40 885" O	670792,101	959141,367
73954	1° 37' 8,072" N	77° 26' 41 755" O	670781,408	959114,490
42876	1° 37' 8,602" N	77° 26' 41 626" O	670797,662	959118,470
42875	1° 37' 8,541" N	77° 26' 42 139" O	670795,807	959102,604
42874	1° 37' 7,841" N	77° 26' 41 565" O	670774,301	959120,350
42877	1° 37' 8,513" N	77° 26' 40 985" O	670794,941	959138,280
42881	1° 37' 8,614" N	77° 26' 41,794" O	670798,052	959113,281



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 42875 en línea quebrada pasando por los puntos 42881.42876.42877 en dirección nor este, hasta llegar al punto 11898 en una distancia de 40,31 metros con predio de Jose Galindez Montenegro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11898 en línea recta pasando por el punto 14149 en dirección Sur oeste, hasta llegar al punto 42874 en una distancia de 27,56 metros con predio de Alba Nilza Galindez Montenegro.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 42874 en línea recta pasando por el punto 73954 en dirección Nor Oeste, hasta llegar al punto 42875 con una distancia de 27,88 metros con predio de Gilma María Galindez Montenegro.</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz No. 248-23442 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 31 y 32; e (ii) Inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que los predios sobre los que se ordenó la adjudicación hacen parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442, el área de cinco mil trescientos diecinueve metros cuadrados (5319 mts<sup>2</sup>), correspondiente al inmueble denominado “Palopiedra Lote”, y el área de cuatrocientos setenta y



cinco metros cuadrados (475 mts<sup>2</sup>), correspondiente al inmueble denominado "*Palopiedra Casa*", ubicados en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del municipio de Policarpa.

b) Una vez realizado lo anterior, proceda a DAR APERTURA a los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, para cada predio.

c) REGISTRAR en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios segregados, tanto el acto administrativo de adjudicación como que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe de los predios "*Palopiedra Lote*" y "*Palopiedra Casa*", los cuales hacían parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-540-00-00-0000-2780-000, y en consecuencia, les genere a cada uno de ellos una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure la solicitante como la única titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

e) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble matriz identificado con el número predial o catastral 52-540-00-00-0000-2780-000.



Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que (i) aplique a favor de la solicitante ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.121 y su cónyuge LÍDER HUGO MATITUY SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.110.434, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de la señora ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo



2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ALBA NILSA GALÍNDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.121, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS "UARIV", al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

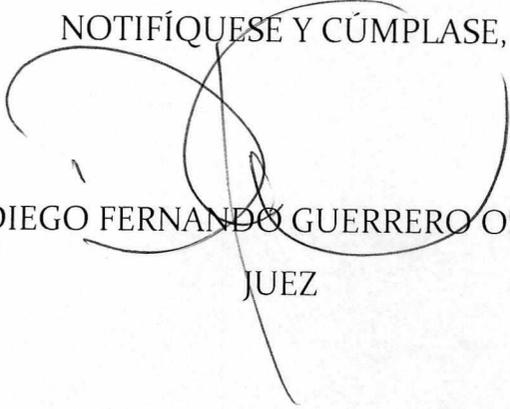
DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en (i) sentencias del 20 de septiembre y 21 de septiembre de 2017, proferida dentro de los procesos 2016-00088 y 2016-00116 respectivamente, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (ii) sentencia del 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00046 acumulado con el proceso 2016-00109, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (iii) sentencia del 7 de julio de 2016, dictada dentro del proceso número 2016-00109, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y (iv) sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del



Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ